



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2018-000586-00
ACCIONANTE: RAMONA DEL CARMEN ORTIZ ARÉVALO
ACCIONADA: ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ-OFB

**ACTA 301– 2020
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 15 días del mes de octubre de 2020, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Teams según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dr. Germán Ramírez Amorocho.

Parte demandada: Dr. Juan Manuel Russy Escobar.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda la entidad propuso la excepción de caducidad de la acción argumentando que la señora ORTIZ ARÉVALO debió demandar los siguientes actos administrativos:

- 1.) Resolución 2 de 2002 por la cual se fijó el régimen salarial de los empleados de la orquesta Filarmónica de Bogotá (OFB);
- 2.) Resolución 3 de 2005 que adoptó el sistema de clasificación de empleos y la escala salarial de la entidad accionada;
- 3.) Resolución 2 de 2007 que modificó la planta de personal de la OFB.
- 4.) Resolución 147 de 1989 que le reconoció la prima técnica;
- 5.) Resolución 170 de 16 de mayo de 2018 que liquidó de manera definitiva las prestaciones sociales del demandante.

Esto por cuanto con el acto acusado solo se pretendía revivir términos.

Lo primero que debe acotarse para resolver esta exceptiva es que las pretensiones de la demanda buscan el “reconocimiento y pago del porcentaje completo que legalmente le fue asignado a la actora como prima técnica, de igual manera dicho porcentaje sea tenido en cuenta para la liquidación de salarios y prestaciones.”

Así, respeto de los tres primeros actos administrativos relacionados con la clasificación de empleos y escala salarial fijada en la OFB, se precisa que su legalidad no estaría llamada a estudiarse en la presente litis. Ello por cuanto con las mismas no se afectó la situación particular de la actora respecto del valor de la prima técnica cuyas diferencias aquí se reclaman. Como se observa en la certificación salarial obrante a folio 24 del plenario a la trabajadora desde el año 1990 hasta la fecha de su retiro siempre le fue pagado ese emolumento, sin que se advierta que dichos actos hayan modificado en forma alguna el monto de esa prima.

Tampoco correspondía demandar la Resolución 147 de 1989 que le reconoció la prima técnica, pues no existe inconformidad sobre el monto y porcentaje allí fijado, sino que se pide es el pago completo de dicho porcentaje y la reliquidación de las prestaciones sociales con fundamento en ello.

Ahora bien, en el caso bajo estudio la demandante presentó a la entidad derecho de petición el 27 de noviembre de 2017 (fl.3), solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias de pagar por concepto de prima técnica y la correspondiente reliquidación de prestaciones con la aplicación de dichas diferencias. Argumenta que dicha prima se le venía cancelando en un porcentaje inferior al legalmente reconocido. La Administración da contestación a esta petición mediante oficio No. 201801100000601 del 05 de marzo de 2018 (fl.19), indicándole que la prima técnica no corresponde a los elementos salariales y prestacionales propios del régimen de empleados públicos, por lo cual elevaría consulta al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital para complementar la respuesta.

*No obstante, con ocasión a la renuncia presentada por la actora y que se hizo efectiva a partir del 30 de abril de 2018, la entidad profirió la Resolución 170 del 16 de mayo de 2018 (fl.35) a través de la cual se liquidó y ordenó el pago a la señora RAMONA ORTIZ ARÉVALO, quien desempeñaba el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367-GRADO 03, los salarios y prestaciones que se le adeudaban desde el **1 de octubre de 1980 hasta el 30 de abril de 2018**. Se destaca que en la liquidación se tuvo en cuenta la prima técnica para la liquidación de prestaciones.*

De lo anterior, resulta claro que la Resolución 170 del 16 de mayo de 2018 al hacer una liquidación total de los salarios y prestaciones a que tenía derecho la actora por todo el tiempo de su vinculación, era el acto que correspondía demandar. Debe resaltarse además que, en la parte motiva de dicha decisión se hizo un recuento de las diferentes situaciones salariales y prestacionales de la demandante en su vida laboral, destacándose que con resolución 147 de 1989 se le había reconocido una prima técnica en un 15%. Así, si la señora ORTIZ ARÉVALO consideraba que la liquidación allí efectuada y los valores pagados no se ajustaban a lo que legalmente tenía derecho, debió acudir a la jurisdicción para que se estudiara su legalidad. Sin embargo, optó por elevar nuevamente el 10 de julio de 2018 (fl.9) otra petición con los mismos fundamentos de hecho y derecho de la radicada el 27 de noviembre de 2017 y así producir un nuevo pronunciamiento de la Administración el 01 de agosto de 2018, esto es, el Oficio No. 201802050002611 con el que finalmente acude a demandar el 27 de noviembre de 2018 (fl.97)

Bajo la situación fáctica descrita advierte el Despacho que la intención de la accionante con la nueva petición de 10 julio de 2018 era ampliar el término de 4 meses que tenía para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto se evidencia por cuanto al momento de presentar la acción, esto es 27 de noviembre de 2018, la Resolución 170 del 16 de mayo de 2018 aportada con la demanda, ya se encontraba caducada. En este punto debe precisarse que contrario a lo manifestado por el apoderado demandante en el memorial que recorrió traslado de excepciones (fl.219) las diferencias reclamadas ya no son

periódicas, dejaron de serlo desde el momento que la demandante se retiró del servicio, esto es, 30 de abril de 2018.

Sobre el particular el Consejo de Estado determinó que las prestaciones económicas reclamadas con posterioridad al retiro dejan de ser periódicas y se convierten en un pago único que debió hacerse al finalizar la relación laboral. Así lo expuso el Alto Tribunal:¹

*“Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, **pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.***

*Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**”*

Corolario de lo expuesto, como lo pretendido era el pago de diferencias dinerarias adeudadas por concepto de prima técnica y la reliquidación de prestaciones sociales aplicando tales sumas, lo que correspondía era interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuestionando la legalidad de la Resolución No. 170 de 16 de mayo de 2018, de la cual ya tenía conocimiento pues fue aportada con el escrito demanda y relacionada en los hechos. Sin embargo, al estar caducada la acción frente a la citada Resolución, dirigió la demanda contra el Oficio No. 201802050002611 de 01 de agosto de 2018 pretendiendo revivir términos.

En consecuencia, corresponde a esta juzgadora declarar la caducidad de la acción y dar por terminado el proceso, pues el acto administrativo que liquidó prestaciones definitivas no fue objeto de demanda. Así lo resolvió el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa en una situación fáctica similar.

“Ahora bien, observa la Sala que la señora H IN GERIN PÉREZ DE CERA elevó continuos derechos de petición solicitando lo mismo, es decir, la reliquidación de sus prestaciones sociales, buscando de esta manera nuevos pronunciamientos por parte de la administración, hoy actos administrativos que pretenden que se declaren nulos por esta jurisdicción. Sin embargo, para esta Sala no existe duda alguna que el acto administrativo que tenía que haber demandado, en la medida que a través de él se concretó el aparente perjuicio resultado de una supuesta ilegalidad, era la Resolución No. 031 del 2 de abril de 2008 y no la Comunicación del 24 de diciembre de 2008, en la que se negó el reconocimiento y pago de la solicitud de reliquidación de unas prestaciones sociales, el acto ficto o presunto que se configuró al no resolver el recurso de reposición radicado ante la ESE el 20 de enero de 2009 y el acto ficto o presunto que se configuró al no resolver la reclamación radicada el 10 de julio de 2009 en la Gobernación de Bolívar.

De tal manera que no podría el operador judicial en el caso sub examine realizar un análisis integral, tendiente a establecer si la conducta de la administración se ajustó o no a derecho, si el acto administrativo que liquidó prestaciones definitivas no fue objeto de demanda, pues, nada haría -verbigracia- declarando la nulidad del oficio que se cuestiona en la presente demanda, si los efectos de aquél aún orbitan dentro del mundo jurídico, amparado por la presunción de legalidad, pues, fue a través de la Resolución No. 031 del 2 de abril de 2008, que supuestamente la E.S. E Hospital Montecarmelo del Carmen de Bolívar desconoció

¹ Sentencia de 21 de marzo de 2019. Exp. 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014). Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández

algunos factores salariales y prestaciones sociales, que entre otras cosas, no tiene el carácter periódico.

Lo que puede inferirse es que la parte actora pretendió revivir términos, por la vía de hacer peticiones reclamando el pago de prestaciones e indemnización, pues, se reitera, la acción de nulidad y restablecimiento le había caducado desde el 4 de agosto de 2008; en tal sentido la decisión de primera instancia deberá ser confirmada”²

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho propuesto por **RAMONA DEL CARMEN ORTIZ ARÉVALO** y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR las diligencias**, previas las anotaciones respectivas.

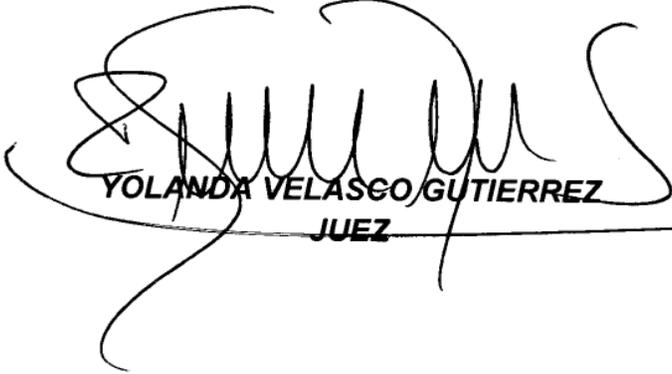
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La parte actora **interpone recurso de apelación** el cual fue sustentado en audiencia. De dichos argumentos se corre traslado a la entidad. Los argumentos expuestos por los apoderados quedan consignados en la videograbación anexa.

En consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría **REMITIR** el expediente al Superior.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

² Ibid.

RADICACIÓN: 110013335-012-2018-000586-00
ACCIONANTE: RAMONA DEL CARMEN ORTIZ ARÉVALO
ACCIONADA: ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ



FERNANDA FAGUA
SECRETARIA AD HOC